RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-1205-2026 del 21 de agosto de 2026, se informa que "*SE ESTAN REALIZANDO MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y CONSTRUCCION DE VIVIENDA DENTRO DE LA RONDA HIDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA";* hechos ubicados en la vereda Toldas del municipio de Guarne.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 21 de agosto de 2026, de la cual se generó el informe técnico IT-06190-2026 del 5 de octubre de 2026, que estableció lo siguiente:

"3. Observaciones:

Datos de los predios

3.1 El día 21 de agosto de 2026 se realizó visita técnica en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ 131-1205-2026. Durante la diligencia se efectuó el ingreso a los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-3225 y 020-10962, ubicados en la vereda Toldas del municipio de Guarne. Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.2 En el sitio, la funcionaria fue atendida por el señor Elkin Sánchez García, quien manifestó ser el responsable de las actividades objeto de evaluación y acompañó el recorrido realizado durante la visita técnica.

3.3 Durante la inspección ocular se evidenció que en los predios se llevaron a cabo actividades de movimiento de tierras asociadas al descapote y adecuación del terreno. Adicionalmente, se observó que en el predio identificado con el FMI No. 020-10962,

específicamente en el punto con coordenadas 6°13'39.20"N 75°24'20.31"W, se dio inicio a obras correspondientes a la cimentación y conformación de la placa base para la construcción de una vivienda. Con base en las dimensiones observadas en campo, se estima que dicha edificación tendría un área aproximada de 195 m².

De acuerdo con la información suministrada por el señor Sánchez, las actividades de movimiento de tierras habrían iniciado aproximadamente tres (3) meses antes de la visita técnica, mientras que las obras de construcción de la vivienda habrían comenzado cerca de un (1) mes antes de la fecha de inspección. Adicionalmente, manifestó que ambas actividades se están realizando sin los respectivos permisos otorgados por el municipio.

Nota: Es relevante indicar que, durante la diligencia, se llevó a cabo un sobrevuelo con dron con el fin de capturar imágenes aéreas y generar un ortomosaico del área de estudio. Este insumo permitió disponer de una visualización en planta y a mayor escala de la configuración superficial del terreno y de las intervenciones realizadas en el área de interés.

3.4 A fin de verificar lo manifestado en campo por el señor Sánchez sobre las fechas de intervención, se consultó el registro multitemporal de la plataforma Google Earth, tomando como referencia la imagen satelital del 28 de agosto de 2025. En esta se evidenció que para dicha fecha el predio no presentaba alteraciones en la cobertura del suelo ni inicios de construcción, confirmando que la ejecución de los movimientos de tierra y la cimentación descritos se desarrollaron con posterioridad a dicho periodo.

3.5 No se evidenció la implementación de medidas destinadas a la retención y control del material suelto generado por las actividades de movimiento de tierras, ni mecanismos de protección de las áreas intervenidas frente a la acción de agentes externos. De igual manera, no se observaron obras o estructuras orientadas al manejo y conducción de aguas lluvias, ni medidas para el control de los flujos de escorrentía superficial

Quebrada La Mosca y ronda hídrica

3.6 Durante el recorrido de inspección se evidenció que por el lindero norte de los inmuebles discurre la quebrada La Mosca, cuyo acotamiento de ronda hídrica para los municipios de Guarne y Rionegro fue aprobado por esta Corporación mediante la Resolución No. RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021. Al contrastar la información con la cartografía oficial asociada a la ronda hídrica de dicho cuerpo de agua, se determinó que la faja de retiro en el predio identificado con FMI 020-3225 oscila entre 21 y 26 metros aproximadamente, mientras que en el predio con FMI 020-10962 varía entre 28 y 51 metros, observándose un ensanchamiento de la franja de protección en sentido hacia el sector oriental.

3.7 Tomando como referencia los retiros establecidos para la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, se realizaron mediciones mediante las herramientas de análisis espacial del software QGIS, con el fin de determinar la ubicación de las actividades de movimiento de tierras y de la construcción respecto a la margen derecha de dicho cuerpo de agua, así como los tramos de intervención. Como resultado, se estableció que las actividades de movimiento de tierras se localizan a una distancia inferior a dos (2) metros de la margen derecha de la quebrada La Mosca, interviniendo un tramo de aproximadamente 42 metros de longitud, comprendido entre los puntos de coordenadas geográficas 6°13'39.93" N 75°24'21.01" W y 6°13'40.11" N 75°24'19.71" W. Por su parte, la construcción identificada en el predio con FMI 020-10962 se ubica, en sus puntos más próximos al cauce, a distancias que oscilan entre 21 y 26 metros con respecto a la misma margen. Dicha construcción genera una intervención de aproximadamente 16 metros de longitud lineal, la cual se encuentra traslapada e incluida dentro del tramo de intervención previamente determinado por las labores de movimiento de tierras.

3.8 De manera complementaria, se realizó la superposición de la cartografía correspondiente a la ronda hídrica de la quebrada La Mosca sobre el ortomosaico generado a partir de las imágenes obtenidas mediante sobrevuelo con dron. Este análisis permitió evidenciar que la mayor parte de la vivienda proyectada se encuentra al interior de la zona de protección asociada a la ronda hídrica. De igual forma, se identificó que una porción

significativa de las actividades de movimiento de tierras también se desarrolló dentro de dicha área de protección ambiental.

Intervención de individuos forestales

3.9 Durante la inspección ocular se evidenció la presencia y acumulación de residuos forestales, principalmente troncos y ramas, en sectores adyacentes a la margen derecha de la quebrada La Mosca, específicamente en inmediaciones de las coordenadas 6°13'39.95"N 75°24'19.82"W. En atención a este hallazgo, se realizó una revisión de la imagen satelital más reciente disponible para el área de interés, identificándose que, en la porción sur de los predios objeto de evaluación (6°13'38.75"N 75°24'20.68"W) existían varios individuos arbóreos.

Al contrastar dicha información con las condiciones verificadas durante la visita técnica de inspección, se constató la ausencia de los árboles visualizados en la imagen. Lo anterior permite inferir que dichos árboles fueron talados con el fin de adecuar y aprovechar el terreno para el desarrollo de las actividades constructivas identificadas. En este sentido, a partir de la evaluación de las imágenes satelitales y de la contabilización de los troncos y residuos forestales observados en campo, se estableció que fueron talados aproximadamente seis (6) individuos arbóreos. Cabe señalar que, debido al avanzado estado de descomposición de los residuos vegetales encontrados, no fue posible determinar la especie o especies forestales involucradas en la intervención.

3.10 Al consultar la base de datos corporativa, no se hallaron registros de permisos de aprovechamiento forestal otorgados a favor de ninguno de los dos predios. De igual manera, al realizar la búsqueda por el número de identificación del señor Elkin Sánchez, tampoco se encontraron autorizaciones de este tipo asociadas a su nombre."

Que en campo el señor Elkin Sánchez García, manifestó ser el responsable de las actividades objeto de evaluación y acompañó el recorrido realizado durante la visita técnica.

Que una vez consultada la ventanilla única de registro inmobiliario VR, el día 13 de octubre de 2026, respecto a los folios 020-3225 y 020-10962 y se evidencia que están activos y que la titularidad de los predios recae sobre el señor Alberto tejada Calle, identificado con cedula No. 71671305, anotación No. 3 del 11 de diciembre de 2023, en ambas matriculas.

Que, una vez verificada la base de datos de la Corporación el día 13 de octubre de 2026, no se evidencian permisos ambientales para los predios ni para su propietario; y tampoco plan de acción ambiental radicado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…) 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (…)"

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que mediante la Resolución No.RE-09272 del 30 de diciembre de 2021, se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada la Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro-Antioquia.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *"(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece*: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

> ¨***ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.***
> *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*
> *(…)*
>
> *7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
>
> *8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas*

deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (…)¨.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06190-2026 del 5 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que el día 21 de agosto de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció en los predios con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) Nos. 020-3225 y 020-10962, los cuales están ubicados en la vereda Toldas del municipio de Guarne, actividades de movimientos de tierra asociados al descapote y adecuación del terreno así como el inicio de obras de cimentación y conformación de la placa base para la construcción de una vivienda en el predio con FMI No. 020-10962. Lo anterior, sin medidas destinadas a la retención y control del material suelto generado por las actividades de movimiento de tierras, ni mecanismos de protección de las áreas intervenidas frente a la acción de agentes externos. De igual manera, no se observaron obras o estructuras orientadas al manejo y conducción de aguas lluvias, ni medidas para el control de los flujos de escorrentía superficial. Hechos plasmados en el informe técnico No IT-06190-2026 del 5 de octubre de 2026.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA QUEBRADA LA MOSCA,** con las siguientes actividades no permitidas consistentes en:

a) Movimientos de tierra, en las inmediaciones de la quebrada La Mosca, alcanzando sectores ubicados a menos de dos (2) metros de su margen derecha e interviniendo aproximadamente 42 metros de longitud, comprendido entre los puntos de coordenadas geográficas 6°13'39.93" N 75°24'21.01" W y 6°13'40.11" N 75°24'19.71" W.
b) Construcción de la vivienda localizada en el predio identificado con FMI No. 020-10962, coordenadas 6°13'39.20"N 75°24'20.31"W, la cual presenta una longitud de intervención de 16 metros aproximadamente.

Lo anterior en los predios identificados con los FMI Nos. 020-3225 y 020-10962, ubicados en la vereda Toldas del municipio de Guarne; teniendo en cuenta que, los retiros establecidos para la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en los predios conforme al acotamiento aprobado mediante la Resolución No. RE-09272 2021 del 30 de diciembre de 2021, corresponden aproximadamente de 21 a 26 metros para el predio con FMI No. 020-3225 y de 28 a 51 metros para el predio con FMI No. 020-10962. Hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de servicio al Cliente el día 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06190-2026 del 5 de octubre de 2026.

3. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro de los predios con folios 020-3225 y 020-10962 ubicados en la vereda Toldas del municipio de Guarne, toda vez que el día 21 de agosto de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, evidencio en los sectores adyacentes a la margen derecha de la quebrada La Mosca, la presencia y acumulación de residuos forestales, principalmente troncos y ramas, correspondiendo a la tala de aproximadamente 6 individuos arbóreos que se encontraban previamente en el sector sur de los predios, específicamente en inmediaciones de las coordenadas 6°13'38.75"N 75°24'20.68"W.Hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06190-2026 del 5 de octubre de 2026.

Medidas que se impondrán al señor **ELKIN SANCHEZ GARCIA** identificado con cedula No. 1047965132, quine en campo se identifico como el responsable de las actividades.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1205-2026 del 21 de agosto de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-06190-2026 del 5 de octubre de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 13 de octubre de 2026, respecto de los folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-3225 y 020-10962.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ELKIN SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula No. 1047965132, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que el día 21 de agosto de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció en los

predios con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) Nos. 020-3225 y 020-10962, los cuales están ubicados en la vereda Toldas del municipio de Guarne, actividades de movimientos de tierra asociados al descapote y adecuación del terreno así como el inicio de obras de cimentación y conformación de la placa base para la construcción de una vivienda en el predio con FMI No. 020-10962. Lo anterior, sin medidas destinadas a la retención y control del material suelto generado por las actividades de movimiento de tierras, ni mecanismos de protección de las áreas intervenidas frente a la acción de agentes externos. De igual manera, no se observaron obras o estructuras orientadas al manejo y conducción de aguas lluvias, ni medidas para el control de los flujos de escorrentía superficial. Hechos plasmados en el informe técnico No IT-06190-2026 del 5 de octubre de 2026.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA QUEBRADA LA MOSCA,** con las siguientes actividades no permitidas consistentes en:

    a) Movimientos de tierra, en las inmediaciones de la quebrada La Mosca, alcanzando sectores ubicados a menos de dos (2) metros de su margen derecha e interviniendo aproximadamente 42 metros de longitud, comprendido entre los puntos de coordenadas geográficas 6°13'39.93" N 75°24'21.01" W y 6°13'40.11" N 75°24'19.71" W.
    b) Construcción de la vivienda localizada en el predio identificado con FMI No. 020-10962, coordenadas 6°13'39.20"N 75°24'20.31"W, la cual presenta una longitud de intervención de 16 metros aproximadamente.

Lo anterior en los predios identificados con los FMI Nos. 020-3225 y 020-10962, ubicados en la vereda Toldas del municipio de Guarne; teniendo en cuenta que, los retiros establecidos para la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en los predios conforme al acotamiento aprobado mediante la Resolución No. RE-09272 2021 del 30 de diciembre de 2021, corresponden aproximadamente de 21 a 26 metros para el predio con FMI No. 020-3225 y de 28 a 51 metros para el predio con FMI No. 020-10962. Hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de servicio al Cliente el día 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06190-2026 del 5 de octubre de 2026.

3. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro de los predios con folios 020-3225 y 020-10962 ubicados en la vereda Toldas del municipio de Guarne, toda vez que el día 21 de agosto de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, evidencio en los sectores adyacentes a la margen derecha de la quebrada La Mosca, la presencia y acumulación de residuos forestales, principalmente troncos y ramas, correspondiendo a la tala de aproximadamente 6 individuos arbóreos que se encontraban previamente en el sector sur de los predios, específicamente en inmediaciones de las coordenadas 6°13'38.75"N 75°24'20.68"W.Hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06190-2026 del 5 de octubre de 2026

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ELKIN SANCHEZ GARCIA,** para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar los retiros establecidos para la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en los predios identificados con los FMI Nos. 020-3225 y 020-10962, conforme al acotamiento aprobado mediante la Resolución No. RE-09272 2021 del 30 de diciembre de 2021, los cuales corresponden aproximadamente de 21 a 26 metros para el predio con FMI No. 020-3225 y de 28 a 51 metros para el predio con FMI No. 020-10962, absteniéndose de ejecutar actividades de movimiento de tierras, construcción u otras intervenciones dentro de dicha área de protección, salvo aquellas que se encuentren expresamente permitidas y cuenten con las autorizaciones ambientales que resulten aplicables.
2. Restablecer las condiciones de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en las áreas intervenidas, procurando su recuperación a las condiciones previas a la intervención. Para ello, deberán implementarse acciones de recuperación del terreno, incluyendo la reconformación de las superficies intervenidas, el establecimiento de cobertura vegetal y las demás medidas que resulten necesarias para tal fin.
3. Implementar de manera inmediata medidas de manejo ambiental orientadas al control de procesos erosivos, retención de sedimentos y manejo adecuado de las aguas de escorrentía, con el fin de prevenir el arrastre de material hacia la quebrada La Mosca y evitar la generación de impactos adicionales sobre el recurso hídrico y sus áreas de protección.
4. Realizar el retiro inmediato de los residuos forestales acumulados en la ronda hídrica de la quebrada La Mosca y en sus zonas adyacentes, garantizando su adecuada disposición final, con el fin de prevenir su incorporación a la corriente y la consecuente intervención del recurso hídrico. Estas labores deberán ejecutarse de manera manual, evitando la caída de material al cauce y la remoción innecesaria de la cobertura vegetal existente.
5. Realizar la restauración de los seis (6) individuos arbóreos talados, mediante la siembra de dieciocho (18) individuos arbóreos de especies nativas, bajo una relación de restauración de 1:3, es decir, tres (3) árboles por cada individuo intervenido. La plantación deberá establecerse bajo el sistema de tresbolillo (3 m x 3 m), empleando especies propias de la región tales como guaduas, sauces, quiebrabarrigos o nacederos, siete cueros, chachafrutos, palobonitos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, entre otras especies nativas aptas para las condiciones del sitio. Los individuos a establecer deberán contar con una altura mínima de cincuenta (50) centímetros, garantizando su adecuado establecimiento, mantenimiento, prendimiento y protección frente a factores que puedan afectar su desarrollo, incluyendo el acceso y ramoneo por ganado.
6. Allegar los permisos o autorizaciones para los movimientos de tierra.

PARÁGRAFO 1: Teniendo en cuenta que durante la visita técnica no fue posible determinar la especie de los individuos arbóreos talados, debido al avanzado estado de descomposición de los residuos forestales observados en campo, no fue factible establecer una relación de compensación específica en función de sus características ecológicas o categoría de amenaza. En consecuencia, y en aplicación del principio de favorabilidad al usuario, se adoptó la relación de restauración más baja de 1:3, correspondiente a la siembra de tres (3) individuos arbóreos por cada árbol talado.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **ELKIN SANCHEZ GARCIA y ALBERTO TEJADA CALLE.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT-06190-2026 al municipio de Guarne, para lo de su competencia frente a los movimientos de tierra, las obras de construcción y la verificación de las autorizaciones urbanísticas que correspondan.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1205-2026
Fecha: 13 de octubre de 2026
Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado
Reviso: Lina Arcila
Técnico: María Laura M
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/10/2026
Hora: 02:13 PM
No. Consulta: 874145366
No. Matricula Inmobiliaria: 020-10962
Referencia Catastral: 05318000100000003049700000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-08-1982 Radicación: 1982-020-6-2162
Doc: ESCRITURA 1102 DEL 1982-07-26 00:00:00 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $20.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEGO ARIAS ALBANO
DE: ZAPATA DE G. CLARA ROSA
A: TEJADA ZAPATA JESUS CC 565830 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-04-2008 Radicación: 2008-020-6-2642
Doc: ESCRITURA 2466 DEL 2007-10-19 00:00:00 NOTARIA 23 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $4.200.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TEJADA ZAPATA JESUS CC 565830
A: CALLE DE TEJADA FABIOLA DE JESUS CC 32401178 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-12-2023 Radicación: 2023-020-6-20073
Doc: ESCRITURA 2935 DEL 2023-11-23 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: $13.255.452
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION PARTIDA TERCERA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CALLE DE TEJADA FABIOLA DE JESUS CC 32401178
A: TEJADA CALLE ALBERTO CC 71671305 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/10/2026
Hora: 02:10 PM
No. Consulta: 874144103
No. Matricula Inmobiliaria: 020-3225
Referencia Catastral: 05318000100000003025600000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-02-1979 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 264 DEL 1979-02-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEGO ARIAS MANUEL ALBANO CC 661060
DE: ZAPATA DE GALLEGO CLARA ROSA CC 21782239
A: TEJADA ZAPATA JESUS CC 565830 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-04-2008 Radicación: 2008-020-6-2642
Doc: ESCRITURA 2466 DEL 2007-10-19 00:00:00 NOTARIA 23 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $2.800.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TEJADA ZAPATA JESUS CC 565830
A: CALLE DE TEJADA FABIOLA DE JESUS CC 32401178 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-12-2023 Radicación: 2023-020-6-20073
Doc: ESCRITURA 2935 DEL 2023-11-23 00:00:00 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: $5.669.500
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION PARTIDA SEGUNDA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CALLE DE TEJADA FABIOLA DE JESUS CC 32401178
A: TEJADA CALLE ALBERTO CC 71671305 X

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1205-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: c7fa74e9158d7daeb5d35f7b5b7cf61ae90af608c3a796e1cd205f9fda37020e

Fecha de Carga: 15/10/2026 10:12:05

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 15/10/2026 10:13:06

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.